



Bogotá, D.C., octubre de 2023

Señor

Ciudad

Referencia : Radicado 2023ER314068O1 del 26/07/2023  
Tema : Impuesto de Industria y Comercio  
Subtema : Régimen Simple

Respetado señor

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta **Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias** distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

#### CONSULTA:

Desde el 31 de octubre del año 2022 deje de pertenecer al régimen simple, las razones para dejar de ser del régimen simple se basan en el artículo 906 del Estatuto Tributario y al artículo numeral 2.7 de Decreto 1625 de 2016 que hace referencia a los **requisitos no subsanables**.

Por lo anterior, solicito concepto por el cambio de régimen simple al régimen ordinario, ya que según el artículo 1.5.8.2.4 menciona que los valores pagados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLE por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado, serán tratados conforme con las disposiciones que al respecto establezca los distritos o municipios.

He realizado puntualmente los pagos bimestrales de ICA consolidado bajo el calendario de anticipos del régimen simple, **por lo que les agradezco emitir el concepto y se me exima de la sanción e intereses que generan al presentar nuevamente las declaraciones bimestrales ante la Secretaría de hacienda;** adicionalmente solicito se me compense el valor pagado por impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple contra las declaraciones presentadas bimestralmente que corresponden a los periodos desde el primero hasta el quinto bimestre del año 2022.

(Negrilla fuera de texto)

#### RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la**

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



**solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

El **Régimen Simple de Tributación** se encuentra definido en el artículo 903 del Estatuto Tributario como “...un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e **integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado**, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo”. Cabe indicar que la reglamentación del Régimen Simple de Tributación se encuentra prevista en el Decreto Reglamentario Nacional Decreto 1625 de 2016<sup>1</sup>.

El Distrito Capital adoptó el Impuesto del Régimen Simple de Tributación mediante el artículo 10° del Acuerdo Distrital 780 de 2020<sup>2</sup>, que a la letra reza:

**ARTÍCULO 10. Adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) en el Distrito Capital.** Adóptese en el Distrito Capital el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, **contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.** (resaltado fuera de texto)

**Parágrafo.** Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera, incorporó la declaración anual del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, adicionando el numeral 14 del artículo 12 del Decreto 807 de 1993, a través del artículo 2° del Decreto Distrital 349 de 2020<sup>3</sup>.

Claro lo anterior y con el fin de dar respuesta a sus interrogantes, es necesario analizar qué sucede con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de ICA que resulten excluidos del SIMPLE, por lo que corresponde acudir a lo reglamentado en los artículos 1.5.8.2.2. y 1.5.8.2.3. del Decreto 1625 de 2016<sup>4</sup> que a la letra rezan:

**ARTÍCULO 1.5.8.2.2. Plazo para el cumplimiento de obligaciones tributarias por periodos gravables no concluidos al momento de la exclusión del SIMPLE.** Las obligaciones sustanciales y formales de los impuestos del orden nacional que integran el SIMPLE y del impuesto sobre las ventas -IVA de los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE por la administración tributaria, cuyos periodos gravables no se encuentran concluidos al momento de la actualización del

<sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria."

<sup>2</sup> Por el cual se establecen incentivos para la reactivación económica, respecto de los impuestos predial unificado e industria y comercio, producto de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (Covid-19), se adopta el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) en el Distrito Capital, se fijan las tarifas consolidadas del mismo, se establecen beneficios para la formalización empresarial y se dictan otras medidas en materia tributaria y de procedimiento

<sup>3</sup> "Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Distrital 780 de 2020,"Por el cual se establecen Incentivos para la reactivación económica, respecto de los Impuestos predial unificado e industria y comercio, producto de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (covid-19), se adopta el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) en el Distrito Capital, se fijan las tarifas consolidadas del mismo, se establecen beneficios para la formalización empresarial y se dictan otras medidas en materia tributaria y de procedimiento"

<sup>4</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria."

Registro Único Tributario -RUT y exclusión del SIMPLE, deberán cumplirse dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional, bajo la periodicidad que les corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

**ARTÍCULO 1.5.8.2.3. Plazo para el cumplimiento de obligaciones tributarias por periodos gravables concluidos al momento que los contribuyentes solicitan oportunamente la exclusión del SIMPLE.** Los contribuyentes del SIMPLE que incumplan las condiciones o requisitos no subsanables establecidos en el artículo 1.5.8.4.1. del presente decreto y actualicen el Registro Único Tributario - RUT en los términos del artículo 1.5.8.4.4. del presente decreto, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario - RUT las declaraciones de los impuestos sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo por los servicios de expendio de comidas y bebidas por los periodos gravables concluidos en el mismo año de la actualización del Registro Único Tributario -RUT.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Como se observa, las normas transcritas describen dos escenarios respecto de las obligaciones tributarias de los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, esto es, el cumplimiento de las obligaciones tributarias por periodos gravables no concluidos al momento de la exclusión y las obligaciones tributarias por periodos concluidos al momento que los contribuyentes solicitan oportunamente la exclusión del SIMPLE.

Así, tratándose de periodos gravables no concluidos, la norma señala que el contribuyente deberá cumplir las respectivas obligaciones formales y sustanciales a que hubiere lugar, *“...dentro de los plazos previstos por el Gobierno nacional, bajo la periodicidad que les corresponda”*. Por el contrario, tratándose de periodos concluidos, la reglamentación nacional señala que las obligaciones formales y sustanciales a que hubiere lugar, deberán satisfacerse *“dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT”*.

Ambas normas advierten que lo allí previsto se aplicará *“...sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil”*, por lo que es menester referirse a la aplicación de las normas procedimentales del nivel nacional en la jurisdicción del Distrito Capital.

### **Armonización del procedimiento tributario nacional y territorial.**

De conformidad con el artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial y corresponde al que determinen de forma especial para esta jurisdicción, la Constitución, la ley y las disposiciones vigentes para los municipios. Este mandato constitucional se materializa, entre otros, con el Decreto Ley 1421 de 1993<sup>5</sup>, cuyos artículos 153 y 162 señalan:

<sup>5</sup> “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

ARTICULO 153. DISPOSICIONES GENERALES. El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el presente estatuto.

(...)

ARTICULO 162. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito **conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste.**

(Negrillas fuera de texto)

Como se observa, dentro del régimen especial del Distrito Capital se adoptó una remisión al Estatuto Tributario Nacional conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste, lo que descarta una remisión normativa directa, pues se insiste, solo podrán ser aplicadas las normas que correspondan con los impuestos distritales y su estructura funcional, esto es, la forma en la que está concebida su existencia en el ordenamiento jurídico distrital, desde el nacimiento de la obligación tributaria hasta su extinción.

Lo anterior se ratifica con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 que a la letra reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Este artículo ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria en el Concepto N° 1207 de 2011, en el que se indicó que *“...las disposiciones **procedimentales** adoptadas en la normativa nacional tienen aplicación directa en el Distrito Capital, siempre y cuando se trate de regulaciones de procesos igualmente aplicables y existentes en Bogotá, y adicionalmente, siempre y cuando en el ordenamiento propio no se encuentren reguladas reglas diferentes a las nacionales dirigidas a simplificar términos, trámites y procedimientos, pues de existir en nuestra regulación reglas más simples que las nacionales, éstas continuarán estando vigentes, hasta tanto el Concejo de la ciudad decida modificarlas.”*

Ahora, la tesis adoptada por esta Subdirección encuentra respaldo en numerosas sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en las que se descarta una aplicación directa y absoluta de las normas del Estatuto Tributario Nacional en relación con los **procedimientos** de los entes territoriales y, en su lugar, propugna por una aplicación que no riña con la

naturaleza de sus tributos ni con sus normas especiales “...en un contexto de autonomía relativa territorial”. Así, en sentencia de 15 de octubre de 2015 la Alta Corporación, expresó<sup>6</sup>:

De la posición de la Corte Constitucional se advierte que la aplicación del procedimiento tributario nacional en el ámbito de las entidades territoriales no puede tomarse como una limitante a su autonomía, y que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 protegió el derecho que dichas entidades tienen a disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, para adecuarlos a “...las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo (...)” siempre, claro está, que no transgredan la Constitución Política y ley. (...)

Posteriormente, en sentencia de 16 de noviembre de 2016 la Sala señaló<sup>7</sup>:

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002 también previó una facultad a favor de los departamentos y municipios, puesto que utilizó la locución «podrán». Y podrán, según esa facultad: Disminuir el monto de las sanciones, y Simplificar «el término de la aplicación de los procedimientos» que atañen a la administración de los impuestos territoriales. **Se concluye, entonces, que el régimen jurídico tributario de las entidades territoriales es mixto, pues está conformado por las normas locales y por las normas nacionales. Ese régimen mixto debe ser interpretado atendiendo los principios de armonía, coordinación, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y equidad, todo eso, en un contexto de autonomía relativa territorial.**

(Negrilla fuera de texto)

Y el 25 de julio de 2019, reiteró<sup>8</sup>:

De acuerdo con lo previsto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deben aplicar el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación y discusión de los impuestos por ellos administrados. El término de la aplicación de los procedimientos anteriores podrá disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos.

Determinación, que es considerada por la Corte Constitucional como una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta / Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez / Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) / radicación número: 76001-23-31-000-2006-03652-01(19948).

<sup>7</sup> Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta / Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas / Bogotá d. c., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) / radicación número: 20001-23-31-000-2011-00502-01(20463).

<sup>8</sup> Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho radicación: 05001-23-31-000-2012-00694-01 (21972).



Esto significa que las entidades territoriales deben aplicar el procedimiento nacional a los tributos territoriales, **pero adecuándolo a su propia realidad, mediante la simplificación de procedimientos.**<sup>9</sup>

En este orden de ideas, resulta de forzosa conclusión que, en ausencia de una norma especial que contemple un término para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes expulsados de SIMPLE en el Distrito Capital, se deberá dar aplicación a lo previsto en los artículos 1.5.8.2.2. y 1.5.8.2.3. del Decreto 1625 de 2016<sup>10</sup>, lo que a su vez implica que cada contribuyente deberá verificar a qué régimen del impuesto de industria y comercio pertenece, para establecer los periodos de cumplimiento de sus obligaciones tributarias, esto es, anual o bimestral, y, consecuentemente, si se encuentra incurso en periodos gravables concluidos o inclusos.

Finalmente le informamos que se dio traslado de su petición a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, para lo de su competencia.

Cordial saludo,

Firmado digitalmente por  
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO  
Versión de Adobe Acrobat: 2023.006.2032

**ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO**  
**SUBDIRECTORA JURÍDICO TRIBUTARIA**

Revisado por:	Elena Lucía Ortiz Henao	03/10/2023
Proyectado por:	Nubia Consuelo Villamil Avendaño	03/10/2023
Reporto 2023-392 Radicado 2023ER314068O1 del 26/07/2023		

<sup>9</sup> Consejo de Estado/ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho radicación: 05001-23-31-000-2012-00694-01 (21972).

<sup>10</sup> <sup>10</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria."

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA